



EXPEDIENTE: 208-112020-DEN

RESOLUCIÓN N° 360-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 10:00 horas del 27 de abril de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **JDS GESTIÓN DINÁMICA**. –

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 26 de noviembre de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **JDC GESTIÓN DINÁMICA** cuya pretensión es: “(...) *solicitamos respetuosamente que la empresa denunciada se abstenga de llamarnos(...)*solicito que se acoja la presente denuncia y se le prevenga a la entidad denunciada abstenerse de continuar con dicha conducta (...)”. (Visible a folios 01 al 16 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N°**682-2020**, de las 09:35 horas del 14 de diciembre de 2020 se previene al denunciado adecuar sus pretensiones de conformidad con la Ley N°8968. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 16 de diciembre de 2020. (Visible a folios 17 y 18 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 18 de febrero de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** remite un documento con el que pretende cumplir con lo prevenido mediante resolución N°**682-2020** supra indicada. (Visible a folios 19 al 22 del Expediente Administrativo).
- 4- Que mediante resolución N° **094-2021**, de las 10:14 horas del 13 de abril de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estimen pertinentes. (Visible a folio 23 del Expediente Administrativo).
- 5- Que en fecha 27 de abril de 2021 al ser las 12:04 horas se procedió a realizar la notificación de la resolución N°**094-2021** al denunciado, en la dirección aportada por el denunciante, “*Alajuela, Desamparados, 200 metros al este y 150 metros al sur de la iglesia católica*”. No obstante, en dicha dirección indican que las oficinas se llaman JDS Gestión Dinámica y no JDC por lo que no reciben la documentación. (Visible a folio 25 del Expediente Administrativo).
- 6- Que mediante resolución N°**161-2021**, de las 09:30 horas del 18 de mayo de 2021, se le previene al señor **[NOMBRE 1]** aclarar si su denuncia es contra JDC Gestión Dinámica o bien contra JDS Gestión Dinámica. Dicha resolución se le notificó al denunciante en fecha 01 de junio de 2021. (Visible a folios 27 y 28 del Expediente Administrativo).
- 7- Que en fecha 01 de junio de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** remite un documento donde indica que el nombre correcto de la entidad es JDS Gestión Dinámica. (Visible a folios 29 y 30 del Expediente Administrativo).
- 8- Que mediante resolución N°**218-2021** de las 14:10 horas del 10 de junio de 2021. Se ordena dejar sin efecto la resolución N°**094-2021** supra indicada, y se ordena continuar el presente procedimiento en contra de JDS Gestión Dinámica (en adelante JDS). (Visible a folio 31 del Expediente Administrativo).
- 9- Que mediante resolución N° **220-2021**, de las 09:14 horas del 16 de junio de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a JDS, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estimen pertinentes. Dicha resolución se le



notificó al denunciado en fecha 05 de julio de 2021. (Visible a folios 33 y 35 del Expediente Administrativo).

- 10- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 07 de julio de 2021, el señor [NOMBRE 2], en su condición de apoderado de JDS Gestión Dinámica S.A. contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°220-2021 supra indicada. (Visible a folios 36 al 40 del Expediente Administrativo).
- 11- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

I. HECHOS PROBADOS: concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 26 de noviembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **JDS GESTIÓN DINÁMICA (en adelante JDS)** cuya pretensión es: “(...) *solicitamos respetuosamente que la empresa denunciada se abstenga de llamarnos(...)*solicito que se acoja la presente denuncia y se le prevenga a la entidad denunciada abstenerse de continuar con dicha conducta (...)”. (Visible a folios 01 al 16 del Expediente Administrativo).
- 2- Que el número [NÚMERO 1] pertenece al señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 05 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tienen como hechos no probados:

- 1- Que JDS haya realizado llamadas realizando gestión de cobro al señor [NOMBRE 1] o a terceras personas.
- 2- Cual fue la fecha de último pago, o bien la fecha en que se declaró incobrable la deuda con Instacredit a la que el señor [NOMBRE 1] hace referencia.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Expone el señor [NOMBRE 1] que adquirió un crédito en el año 2003 con Instacredit, y que por razones de salud se vio obligado a dejar de pagar sus deudas. Indica que al momento de interponer la denuncia recibía a su teléfono celular y al teléfono de su casa de habitación constantes llamadas de un despacho jurídico. Además, le indican a su esposa que, aunque el crédito no es de ella, de igual forma le van a quitar una propiedad.

Por su parte expone JDS en su informe que, de las manifestaciones realizadas por el denunciante el mismo reconoce que posee una deuda, sin embargo, el mismo no hace referencia a JDS, sino que menciona un despacho jurídico, por lo que aclara que el denunciado no lo es. Con respecto al listado



de llamadas aportado por el denunciante no se observa ningún número telefónico que le pertenezca, precisa que por requerimientos de sus socios comerciales y seguridad no utiliza números privados. Rechaza las actitudes denunciadas, ya que las mismas no le corresponden.

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos se desprende que, la prueba aportada por el denunciante no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a JDS por infracción a la Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, ya que de la misma no se desprende sin lugar a dudas que el denunciado haya estado realizando llamadas a terceras personas, el reglamento a la Ley No. 8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus datos personales indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: **“Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”** (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. “Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”.** Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: **“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”.** (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien discuta cierto hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento y la legislación referida, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **incuestionable**, que la infracción a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente ha ocurrido.

Además, no tiene esta Agencia por demostrado que JDS haya realizado un tratamiento de los datos personales del señor [NOMBRE 1] en transgresión el plazo señalado en el artículo 6 inciso 1. de la Ley No.8968 que indica: **“ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información. Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. 1.-Actualidad. Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.”** (Resaltado no es del original), y el artículo 11 del Reglamento a la Ley No.8968 que señala: **“Artículo 11.**



Derecho al olvido. La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.” (Resaltado no es del original). Así las cosas, no queda demostrado que el tratamiento de los datos personales del señor [NOMBRE 1] sea superior al plazo de 10 años de conservación, ya que no existe prueba dentro del expediente que señale cual fue la fecha en la que se declaró incobrable la deuda o bien se haya realizado el último pago y por seguridad jurídica esta Agencia no hará ninguna presunción al respecto. Por lo tanto, tras todo lo anteriormente expuesto lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 4, 11, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **JDS GESTIÓN**. Teniendo ya por satisfecha la pretensión de la señora Álvarez López.
- 2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora